REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 21/08/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2001 00710 02**	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto Niega Nulidad	20/08/2019		
68001 33 31 007 **2007 00344 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA GARCIA DE CAMARGO	CAJANAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2013 00436 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN BARRIOS PIÑERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Auto que Aprueba Costas COSTAS	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2015 00284 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELISA QUINTERO DE BLANCO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Señala Agencias en Derecho	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2015 00350 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO JAIMES VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2016 00077 00**	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE MACARAVITA	Auto que Aprueba Costas	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2016 00141 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA MAYORGA GOMEZ	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas COSTAS	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2016 00274 00**	Ejecutivo	BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pre apelación	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2017 00327 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ FERNANDEZ ORTIZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pre apelación	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2017 00355 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CAMBIO DE FECHAPARA AUDIENCIA .....FÍJESE como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPCA), dentro del proceso de la referencia, el día Jueves, 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 pm	20/08/2019		

ESTADO No. **043** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **21/08/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2017 00520 00**	Ejecutivo	ANDRES FELIPE MORENO GOMEZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL-IMEBU	Auto termina proceso por desistimiento	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2018 00097 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO RUEDA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M. AUDIENIA INICIAL	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2018 00131 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA PREJUDICIALIDAD	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2019 00099 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2019 00115 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA PINTO PEÑALOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2019 00118 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	20/08/2019		
68001 33 33 007 **2019 00127 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VESGA HORTUA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	20/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRA
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680012331000**2001**00**71**002

Sea del presente asunto resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL – LIFUTBOL -, el día 13 de septiembre de 2018 (fl. 42-48), Invocando la siguiente causal:

> «*Numeral 2° del Articulo 140 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "cuando el juez carece de competencia".*
>
> *Ahora, la causal invocada, y la norma, en comento, que se cita, obedece, que la sentencia del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, revocada-parcialmente por honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, debidamente ejecutoriada, sirven como título ejecutivo, para iniciar la acción en su despacho, que motiva la NULIDAD -lo es en vigencia del Código Contencioso Administrativo, (decreto 01 de 1984), Código de Procedimiento civil, dentro del expediente radicado. 2001-0710-*»

El incidentante manifiesta como fundamento lo siguiente:

> «*[…] Sobre el particular, hay que resaltar el hecho que es el mismo TRIBUNAL al momento del rechazo de la demanda -incoada detecta la irregularidad inducida — por la misma parte demandante, quien enuncia las entidades demandadas -Sin determinar, con Claridad, si todas ostentan la calidad de públicas o privadas; el respetado cuerpo colegial- pese a la advertencia y la negligencia de la parte actora- que guarda silencio- con tufillos malquerientes- no interesándole el tema o interesándole- pero queriendo no hacerlo notar, deja que el término de la subsanación pase- mostrando un desgreño por el proceso, peso a ello, el Honorable Tribunal- hace un salto-pasa por encima- su duda- admitiendo la demando, llevándose consigo el YERRO- involucrando un ente privado, que NUNCA SE SEÑALO.*
>
> *Es válido, en principio, que EL JUZGADO SÉPTIMO ORAL ADMINISTRATIVO tome la competencia, habida cuenta, que casi todos los entes demandados eran de la esfera de lo público, y por ende, se requería, que al menos -uno- tuviera esa calidad; PERO NO acontece lo mismo, cuando al momento de tomar la decisión del recurso de ALZADA -el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- REVOCA el fallo del AD QUO- dejando -sin efecto -la condena a la única entidad del estado, que lo era INDERBA-cambiando el escenario- su esfera- su competencia- ratificando- solo- la condena- para la única entidad de derecho privado- vinculada al proceso, que no es otra- SINO- LA LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, perdiendo- por sustracción de materia- su competencia, por factor funcional, quedando en manos de otra- totalmente diferente, y que sirvió- luego- para iniciar las acciones ejecutivas, volviendo a incurrir en fallas- al retomar la competencia- de un ente- diferente a una entidad pública, al tenor del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, y que Cito: " Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se **condene a una entidad pública** al pago de sumas de dinero. El subrayado y la negrilla por fuera de texto, volviendo en caer en irregularidades procesales […]*»

Con base los anteriores argumentos, el apoderado solicita:

> «*1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado, como consecuencia del FALLO del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, debidamente ejecutoriado, que sirve de base, como título ejecutivo, al condenar- solamente- a una entidad del sector privado, o sea, LA LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, POR CARECER DE COMPETENCIA FUNCIONAL, para ello, volviendo las cosas a su estado original, en concatenación con lo reglado por la ley- vigente- en ese momento,*

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, por falta de competencia- funcional, se deje sin efecto, también, el auto del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, que adelanta su despacho, y todas las actuaciones que le sean contrarias a la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, dentro del asunto de la referencia, volviendo las cosas a su estado original por mandato legal [...]».

CONSIDERACIONES:

DE LA NULIDAD PROCESAL. La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

«Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse, de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico; la competencia refiere a la atribución legal o constitucional de los asuntos a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.»

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que, como bien lo manifiesta el incidentante, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga el día 28 de enero de 2009 fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2011 (fl. 49-60) condenando a la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL por la muerte del menor KEVIN LEONARDO PRECIADO; por tanto, la nulidad que se predica es de la sentencia de segunda instancia, misma que sirve de título en la presente causa, constituyéndose en un asunto respecto del cual no puede pronunciarse este Despacho, de conformidad con el artículo 133.2 del CGP; además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los aspectos propios del debate en el proceso ordinario no pueden ser objeto de debate en sede del proceso ejecutivo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho solo se pronunciará respecto de las causales de nulidad que se pudiesen presentar en el presente proceso ejecutivo.

Es de resaltar que la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL presentó el mismo incidente de nulidad dentro del proceso bajo radicado 68001333300720130015600, demandante: HENRY DE JESÚS PRECIADO, demandado: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL; en el cual, se ejecuta la obligación por perjuicios inmateriales, con base en la misma Sentencia; incidente que fue resuelto el día 6 de noviembre de 2018, con decisión de negar lo solicitado en el referido incidente (fl. 62-63 C incidente de nulidad rad 68001333300720130015600), indicando:

> «*como lo señala la parte demandada, el proceso de reparación directa fue adelantado por el señor HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRA y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE (COLDEPORTES NACIONAL) JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTANDER (COLDEPORTES SECCIONAL SANTANDER). MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – INSTITUTO DE FOMENTO DEL DEPORTE LA CREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y A EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA (INDERBA) y la entidad de derecho privado LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, teniendo en cuenta el criterio orgánico, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar el proceso de reparación directa.*
>
> *Por lo anterior, como quiera que las entidades demandadas son de derecho público y sólo la Liga Santandereana de Futbol es de derecho privado, en virtud del fuero de atracción[1], la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer del proceso que nos ocupa[2].*
>
> *Así las cosas, la competencia en tratándose de demandas ejecutivas, se circunscribe además de la naturaleza de las partes, a su cuantía siendo necesario que las pretensiones de la demanda no superen los mil quinientos salarios mínimos al momento de su presentación, para que la demanda sea de conocimiento de este despacho en primera instancia, como en efecto sucede en el presente proceso.*
>
> *Como corolario, se negará la nulidad deprecada por la parte demandada*»

En observancia de lo anterior, es claro para el despacho que la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL viene actuando de mala fe de conformidad con el artículo 79.1 del CGP[3] al insistir

---

[1] "*...al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas" Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 1º de marzo de 2006, expediente 21.700. "En virtud del fuero de atracción es perfectamente viable que en los eventos en que exista concurrencia de responsabilidad entre una entidad pública, sometida a la jurisdicción contenciosa, y una privada, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso se adelanta ante aquella jurisdicción, la cual tendrá competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos entidades o de una sola de ellas, sin tener en cuenta su jurisdicción propia." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 12 de septiembre de 1997, expediente 11.224*

[2] *En el mismo sentido se pronunció la Sala en las providencias de 25 de noviembre de 2009, Expediente No. 37.444, actor: Comunicamos Ltda., C.P. Enrique Gil Botero y Expediente No. 37.593, actor: SAICOM LTDA., C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y en Sentencia de 29 de octubre de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 15001233100019940416501 (20964), C. P. Danilo Rojas, en la que alto tribunal recordó lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.*

[3] CGP Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

en un incidente de nulidad, no obstante la evidente carencia de fundamento, y desatinar en una solicitud que riñe con la naturaleza y finalidad del proceso ejecutivo.

COSTAS

Como resultado de las conclusiones a las que se ha llegado, advierte el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el art 365 del Código General del Proceso, se ha de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 365.1 del CGP, a favor de la demandada.

Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el art 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad con el artículo 365.1 del CGP, a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 **del** 21/08 **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 20/08 **de 2019.**

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL SUPERIOR

DEMANDANTE	EMMA GARCÍA DE CAMARGO
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001233100020070034400

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – sucesor procesal de CAJANAL (fls. 289-300), el Despacho,

CONSIDERA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – sucesor procesal de CAJANAL solicita declarar la nulidad del proceso llevado en el despacho, por violación al debido proceso y al principio de legalidad al existir una indebida integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, a partir del auto que admitió la demanda y en consecuencia se deje sin efectos las actuaciones posteriores a esta etapa procesal. Como consecuencia de lo anterior, integrar el contradictorio con las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES y al FOPEP – MINISTERIO DE TRABAJO, notificándolas de la demanda para su correspondiente pronunciamiento y trámite procesal.

En consecuencia con lo solicitado, el Despacho advierte que la nulidad que se predica pretende revivir un proceso legalmente concluido; situación que, deja sin competencia al suscrito de conformidad con el artículo 133.2.CGP en concordancia con la remisión normativa del artículo 208 del CPACA, así:

> *<<Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *[...]*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. >>*

Teniendo en cuenta la norma citada, y en la medida en que el proceso que se pretende que se declare la nulidad se encuentra concluido en virtud de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por éste Despacho el 26 de febrero de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de mayo de 2011, se remitirá el presente asunto al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REMÍTASE** el asunto de la referencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

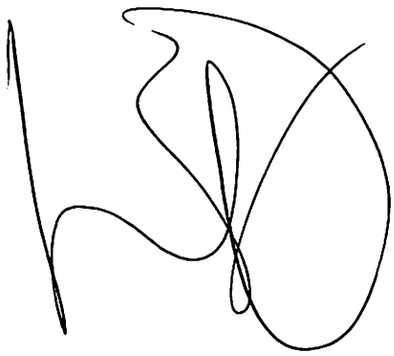

JORGE ELIÈCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha de agosto de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN BARRIOS PIÑERES
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÒN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00436-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 230.627,03
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 199)

GASTOS $ 39.000
(Arancel judicial Fl. 77)

TOTAL **$ 269.627,03**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS. ($269.627,03).**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 201), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN BARRIOS PIÑERES
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÒN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00436-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 201) de fecha 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21 de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20 de agosto de 2019.

El Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARMEN ELISA QUINTERO DE BLANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 000284 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y primero de la parte resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente (fls.244 rev y 318 rev), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 8), esto es, sobre el valor de **TRES MILLONES DE PESOS** ($3.000.000), conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del Veintiuno (21) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha Veinte (20) de agosto de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RODOLFO JAIMES VERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 000350 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia (fl. 201), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada una de las instancias sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls.18), esto es, sobre el valor de **CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS** ($14.033.313), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del Veintiuno (21) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha Veinte (20) de agosto de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MANUELA ALEJANDRA MORALES CÀRDENAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MACARAVITA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00077-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 828.116,00
1 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (fl. 354)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $ 828.116,00
1 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (fl. 354)

TOTAL **$1.656.232,00**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREITA Y DOS PESOS. ($1.656.232,00).**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 356), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MANUELA ALEJANDRA MORALES CÀRDENAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MACARAVITA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00077-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 356) de fecha 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21 de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20 de agosto de 2019.

El Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	NOHORA MAYORGA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00141-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 124.884,81
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 187)

GASTOS $ 21.000
(Arancel judicial Fl. 69)

TOTAL **$ 145.884,81**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. ($ 145.884,81).**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 193), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NOHORA MAYORGA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00141-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 193) de fecha 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21 de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20 de agosto de 2019.

El Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	BEATRIZ HERRERA DE MELÉNDEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
EXPEDIENTE	68001333300720160027400.

OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del Tribunal Administrativo de Santander que ordenó realizar la audiencia de Conciliación previa a conceder el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución contra la entidad pública dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el **día Martes, 10 de septiembre de 2019 a las 3:00 pm** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARILUZ FERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	68001333300720170032700.

OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del Tribunal Administrativo de Santander que ordenó realizar la audiencia de Conciliación previa a conceder el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Habiéndose dictado sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el **día Martes, 10 de septiembre de 2019 a las 3:30 pm** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2017**00**355**00.

Advierte el Despacho que por error involuntario se fijó como fecha para audiencia de pruebas el día martes, 10 de septiembre de 2019 a las 09:00 am; empero, en dicha fecha y hora se encuentran programadas tres audiencias más por tanto se hace necesario cambiar la fecha para el recaudo probatorio.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; el Despacho encuentra oportuno, fijar fecha y hora para realizar la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPCA) y consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPCA), dentro del proceso de la referencia, el día Jueves, 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 pm.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia de pruebas una vez se notifique el presente auto por estados.

Las partes y/o apoderados que no puedan asistir deberán sustituir diligentemente los correspondientes poderes con el fin de evitar dilaciones procesales y atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 **del** 21/08 **2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 20/08 **de 2019.**

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MORENO GÓMEZ
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL-IMEBU
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007**2017**00**52**000.

Ingresa al Despacho el presente proceso para estudiar el escrito de solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 37-52), quien cuenta con facultades para desistir (fl. 7) y expone que «l*as partes han firmado acuerdo de transacción, el cual me permito adjuntar*».

CONSIDERACIONES

Toda vez que la solicitud de desistimiento se funda en el acuerdo referido por el apoderado del demandante, se procedió a dar el traslado del mismo, por secretaría, de conformidad con el artículo 312 del CGP (fl. 76). El traslado transcurrió en silencio.

Ahora bien, de la lectura de los soportes aportados, se extrae que el fundamento de la solicitud de desistimiento se contrae al cumplimiento de obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110 de 2015, con estricto apego a lo pactado y sin desbordar los términos del acuerdo contractual.

Se observa, además, que la obligación cumplida coincide con lo pretendido en la demanda ejecutiva (fl.1)

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario, por expresa disposición de su artículo 306, remitirnos al CGP que dispone:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*[1]*[…]».*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido mandamiento de pago y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante con facultades para desistir (folio 7l), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y, por ende, se aceptará.

De las costas procesales

Es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: «[*…] El auto que acepte un*

[1] ARTÍCULO 314 CGP

desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que «*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*»

En ese sentido, este Despacho ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron[2]. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por ANDRÉS FELIPE MORENO GÓMEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL-IMEBU, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Declárese terminado el proceso de la referencia.

EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

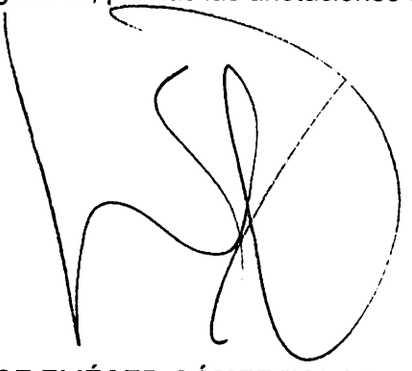

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

[2] Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MORENO GÓMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL-IMEBU
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333300720170052000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20 de agosto de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ROBERTO RUEDA CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**097**00

Habiéndose fijado fecha para audiencia inicial por auto anterior del 25 de junio de 2019 (fl. 95) dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día 21 de agosto a las 10:30 a.m., por solicitud de la Apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, quien en escrito que obra a folios 97 y 98 manifiesta que para dicha fecha se encontrará en una capacitación "Seminario de actualización en defensa judicial" en la ciudad de Bogotá durante los días 21 al 25 de agosto de 2019; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJESE** el **día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m.**, en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia de inicial una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**131**00

ANTECEDENTES:

Mediante petición realizada en la contestación de la demanda (fl. 604), el apoderado de la parte accionada, Municipio de Piedecuesta, solicita la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que en otro despacho se está debatiendo la declaratoria de nulidad de los Decretos 110 del 02 de noviembre de 2017 "*Por la cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", y 111 del 03 de noviembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones",* los cuales se encuentran demandados por el medio de control de nulidad que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 680001-3333-010-2018-00078-00, en el cual funge como demandante el señor Edson Rene Ayala Barón y el proceso 68000133330072018000570**0** que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el cual funge como Demandante ANA MARÌA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO y OTROS 34 demandantes, dentro los que se encuentra el Sr. DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA, siendo Apoderado el Dr. Álvaro Augusto Ortiz Rodríguez. Señala que en los dos (2) procesos judiciales se persiguen las mismas pretensiones y es por ello que se eleva la solicitud de prejudicialidad, en el entendido que la decisión que se tome en esos procesos puede generar inseguridad jurídica, si se trata de decisiones contradictorias.

El Despacho, vencido el término de traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se determinó, previamente a decidir sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad, ordenar por auto de fecha 16 de julio de 2019, oficiar a los Juzgados Decimo y Séptimo Administrativos Orales de Bucaramanga, (fl. 668).

Se recibió respuesta consistente en constancia y fotocopia de las pretensiones (fls. 677-693).

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestra jurisdicción, según

decisión unificatoria de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado[1]

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y ss., lo siguiente:

> *«**Artículo 161. Suspensión del proceso***
>
> *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*
>
> ***Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos***
> *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*
>
> ***Artículo 163. Reanudación del proceso***
>
> *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), providencia de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil.

siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.»

Detallado lo anterior, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este administrador de justicia no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, dado que el hecho que se esté ventilando en otros procesos y ante otros Jueces, demanda de nulidad de los Decretos 110 del 02 de noviembre de 2017 "Por la cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", y 111 del 03 de noviembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones", por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida por otros Despachos.

De igual manera, advierte el Despacho que, para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 de CGP, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, en este estado procesal, por mandato legal.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 **del** 21/08 **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 20/08 **de 2019.**

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	OLGA SMITH PEÑALOSA Y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190009900

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019[1], notificado por esto electrónico # 36 del 10 de julio de mismo año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose, para el efecto, proceder a subsanar varios aspectos de la demanda.

Mediante memorial presentado el 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanatorio (fls. 95 y 96).

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley[2], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **OLGA SMITH PEÑALOSA y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del

[1] Fl. 93
[2] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

6. REQUÍERASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** como Apoderado principal, y al Dr. **JORGE ANDREY RINCON PICO** como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 20 21 ~~y 94 del informativo~~.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190009900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA SMITH PEÑALOSA y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	680013333007**2019**00**115**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PINTO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

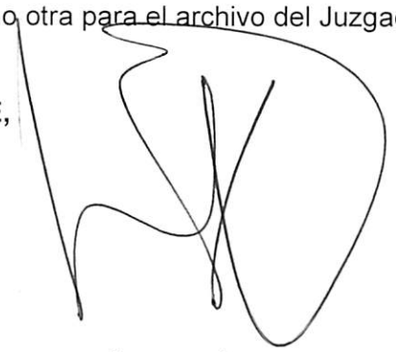

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	680013333007**2019**00**118**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

El demandante **OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** pretendiendo que se deje sin efectos la resolución administrativa 05552 del 13 de noviembre del 2018 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, la cual dispuso el retiro de la institución al accionante; el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-323 del 26 de septiembre de 2018, el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4524 de 26 de junio del 2013, por medio del cual califican como no apto y sin reubicación laboral al demandante y el acta de la Junta Médica Laboral No. 2634 del 19 de abril del 2012, la cual declara al señor Oscar Leonardo Hernández Ariza, sufrió un accidente laboral pero de origen común.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma carece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá explicarse el concepto de violación (Artículo 162 numeral 4 CPACA), en el presente caso no expone un acápite de "concepto de violación", siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende que se dejen sin efecto, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

> *<<Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>>*

2.1.3. Igualmente, se observa que no obran en expediente varios de los documentos enunciados como pruebas en el escrito de la demanda, (fl. 70):

- Exámenes médicos e historia clínica en CD.
- Registro Fundación Oftalmológica de Santander 2 heridas de bala.
- Orden interconsulta epicrisis por convulsión del 25 de septiembre de 2018.
- Orden ambulatoria de Medicamentos de 22 de noviembre de 2018.
- Orden de servicio de Rinosinusitis, Artrosis y Epilepsia de 23 de noviembre de 2018.

Advirtiendo el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD, lo anterior por cuanto los CDS aportados con la demanda y los traslados, se encuentran sin archivos grabados.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

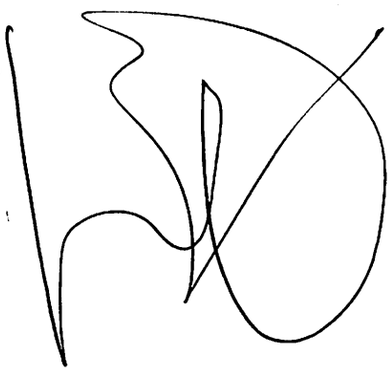

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20/08 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA VESGA HORTUA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO	680013333007 2019-00127-00

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición. **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMİTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 43 del 21 agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 20 de agosto de 2019.

La Secretaria

MONICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/42

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Diagonal 25 G No. 95 A -
*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.
NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación imputable por el cliente, se RELACIONADA la planilla de imposición y se entenderá aceptada con la firma del imposito
OBSERVACIONES (Cliente)